



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

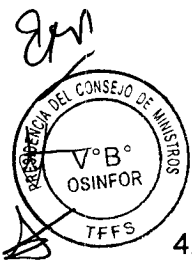
RESOLUCIÓN N° 164-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 017-2015-02-01-OSINFOR/06.2
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : JURI ADDERLY LUQUE RIVERA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 22 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. En el mes de diciembre de 2014, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre -- DRFFS del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Yuri Adderly Luque Rivera (en adelante, señor, Luque), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYFMA-DRFFS/TAM-P-MAD-103/14 (fs. 80) (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 2063-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 4 de diciembre de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Luque, cuya vigencia regirá desde el 4 de diciembre de 2014 al 3 de diciembre de 2015, sobre una superficie de 5237 hectáreas, (en adelante, POA) (fs. 76).
3. Del 17 al 18 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión forestal a la PCA correspondiente POA del señor Luque, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 175-2015-OSINFOR/06.2.1 del 10 de setiembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. Con la Resolución Directoral N° 902-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de diciembre de 2015 (fs. 136), notificada el 22 de febrero de 2016 (fs. 142), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Luque, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las



conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.

5. Mediante Resolución Directoral N° 089-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de marzo de 2016 (fs. 151), notificada el 27 de mayo de 2016 (fs. 155), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Luque por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorios, e imponer una multa ascendente a 7.20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
6. Mediante escrito con registro N° 201603965 (fs. 161), recibido el 17 de junio de 2016, la concesionaria interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 089-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Mediante Resolución Directoral N° 305-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 12 de julio de 2016 (fs. 174), notificada el 20 de julio de 2016 (fs. 178), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado².

¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

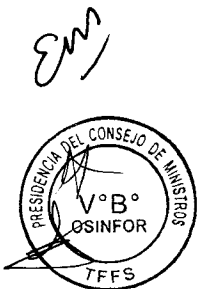
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

² Cabe precisar que si bien la Dirección de Supervisión declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, por haber incumplido un requisito de procedencia del mismo, se pronunció respecto a los argumentos expuestos por el administrado, señalando lo siguiente:

"(...) la supervisión de oficio que llevó adelante el OSINFOR (...) cumplió con el debido procedimiento, toda vez que se notificó al administrado oportunamente la programación de la supervisión de oficio a desarrollarse en el área de manejo del Plan Operativo Anual aprobado. Además, reconociendo el interés de conocer de manera directa, anticipada y preliminar los resultados de la supervisión, se solicitó su presencia y participación en la diligencia, asimismo la información y los datos obtenidos en la supervisión, así como la documentación generada a raíz de la diligencia, constituyen materiales aptos para otorgarles el valor probatorio que ameriten y puedan ser utilizados para disponer las acciones administrativas o legales que correspondan (...)

Que, siguiendo ese razonamiento, de los resultados obtenidos en la supervisión, se advirtió que existen elementos que configuran infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, los cuales sustentaron el procedimiento administrativo único seguido al administrado derivando en una sanción. Cabe precisar que durante el mencionado procedimiento se garantizó al administrado (en calidad de sujeto del procedimiento) la plena disponibilidad del goce de todos sus derechos reconocidos (descritos en la Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos), entre los que destacan, el derecho al debido procedimiento y el de derecho de defensa, es decir el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir





8. Mediante escrito con registro N° 201605221 (fs. 185), recibido el 11 de agosto de 2016, el señor Luque interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 305-2016-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) El administrado cuestionó los hechos recogidos durante la supervisión forestal, toda vez que no se le permitió estar presente durante su realización; en ese sentido, *“el Acta suscrita por los señores JORGE ANDRE PINEDO NAMUCHE Y WILFREDO AGUIRRE PIZANGO, (...) refleja la vulneración del PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN, estipulada en el numeral 1.12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no extenderle la posibilidad de participación, así como el numeral 1.11 de la norma acotada como es el PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, de ahí la subjetividad expuesta en el Acta (...) respecto a la ausencia del administrado”*³.
- b) De otro lado, manifestó que la resolución directoral recurrida le generaría un daño moral, toda vez que pese al no haberse agotado la vía administrativa no se habrían acreditado fehacientemente las conductas infractoras imputadas; sin embargo la Dirección de Supervisión -a través de los artículos 3° al 7° de la resolución directoral materia recurrida- no solo se puso en conocimiento de distintos organismos administrativos y el Ministerio Público la determinación de su responsabilidad administrativa por las conductas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador⁴, sino que además, habría vulnerado su *“(…) DERECHO A LA GARANTÍA DE LICITUD, principio que indica que la presunción de inocencia se fundamenta en el principio de INDUBIO PRO HOMINE, en virtud del cual se debe presumir inocente a una persona mientras la autoridad no haya demostrado su culpabilidad (...)”*⁵. Precisó, además, que *“en el ámbito administrativo el derecho invocado se denomina presunción de licitud (...)”*⁶.

medios de prueba, sin embargo, no dejó oportuna constancia de lo que luego manifiesta en el presente recurso impugnativo. Por lo que el OSINFOR, a través de la Dirección de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, siguió con el curso de los actos de instrucción recabando los datos e informaciones que sean relevantes para obtener una decisión motivada y fundada en derecho y así determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; (...)” (fs. 175).

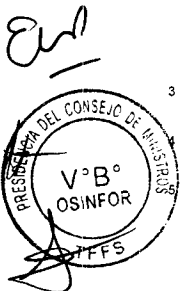
Foja 186.

Foja 186.

Foja 186.

Sobre el particular, precisó que la presunción de inocencia es una garantía que *“establece la prohibición de trasladar la carga de la prueba al imputado (...) quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo sancionado no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia en la supervisión realizada, quebrantándose el principio constitucional de presunción de inocencia que rige en el procedimiento administrativo sancionador (...)”* (fs. 187).

Foja 187.



9. Mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por el señor Luque y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

⁷ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".





19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

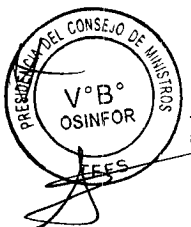
22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la supervisión forestal llevada a cabo el 17 y 18 agosto de 2015, fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.
 - ii) Si las conductas infractoras imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente acreditadas.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la supervisión forestal llevada a cabo el 17 y 18 agosto de 2015 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento

23. El administrado cuestionó los hechos recogidos durante la supervisión forestal, argumentando que no se le permitió estar presente durante su realización; en ese sentido, *“el Acta suscrita por los señores JORGE ANDRE PINEDO NAMUCHE Y WILFREDO AGUIRRE PIZANGO, (...) refleja la vulneración del PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN, estipulado en el numeral 1.12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no extenderle la posibilidad de participación, así como el*

EM



Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

numeral 1.11 de la norma acotada como es el PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, de ahí la subjetividad expuesta en el Acta (...) respecto a la ausencia del administrado”⁹.

24. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión se llevó a cabo en el mes de agosto de 2015, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR¹⁰ (en adelante, Manual de Supervisión), el cual dispone que se debe informar al titular del permiso que se llevará a cabo una supervisión a su POA a fin de que coordine su participación durante dicha actividad¹¹.
25. En virtud de dicha disposición, con fecha 10 de agosto de 2015, se notificó al señor Torres la Carta de Notificación N° 230-2015-OSINFOR/06.2¹² del 22 de julio del mismo año, en donde se precisó lo siguiente:

*“(…) una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el estado que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.
(…)”*

En tal sentido, en el ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión al Plan Operativo Anual, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 2063-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (...) diligencia que se efectuará de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.3, 1.11 y 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, a partir del 10 de Agosto del presente año (...).”

⁹ Foja 186.

Corresponde señalar que la mencionada Resolución Directoral fue emitida el 5 de diciembre de 2013.

Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR

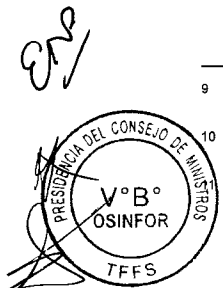
“4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN

4.1.4. Notificación de la Supervisión

a) Notificación de la supervisión

La Carta de Notificación (Anexo D) es emitida por la DSPAFFS y dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, siendo diligenciada por la OD que corresponda. Se le otorgará al titular o representante cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que se apersona y coordine su participación en la supervisión; sin embargo estas coordinaciones pueden hacerse también el mismo día de notificación y la supervisión podría ejecutarse al día siguiente de notificada la carta de notificación de supervisión, previa coordinación con el titular o representante de la autorización (ver formato 3 acta de acuerdo de supervisión).
(...)”.

¹² Foja 84.





26. De la revisión del expediente, se aprecia que dicha comunicación fue recibida por el señor Luque (titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal), siendo que en el cargo de dicho documento consta su firma y huella digital¹³. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado en este punto no es correcto, por cuanto si tuvo conocimiento de la actividad supervisora que se llevaría a cabo en su POA.
27. De otro lado, corresponde señalar que a través de la mencionada carta de notificación no solo se le comunicó al señor Luque que se llevaría a cabo supervisión a partir del 10 de agosto del año 2015, sino que también se precisó lo siguiente:

"(...) a efectos de realizar la supervisión, y en caso de no contar con su presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR.

Finalmente, hago de su conocimiento que un representante de OSINFOR, debidamente acreditado, será el encargado de realizar la supervisión, para lo cual podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR, (...)". (Énfasis agregado).

28. En ese sentido, de conformidad con el Manual de Supervisión¹⁴, una vez realizada la notificación de la supervisión forestal programada, le corresponde al administrado (o su representante) apersonarse y coordinar su participación en la diligencia a llevarse a cabo. No obstante, el señor Luque no se apersonó ni se comunicó con el supervisor a fin de realizar coordinaciones previas a la supervisión. Tampoco designó a un representante.

¹³ Fojas 45 (reverso) y 46.

¹⁴ Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR

4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN

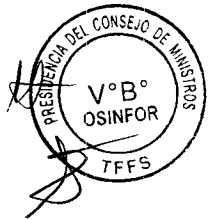
4.1.4. Notificación de la Supervisión

a) Notificación de la supervisión

(...)

- La carta de notificación de supervisión, será dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, a través de las oficinas desconcentradas del OSINFOR a través de medios que considere pertinente, mediante el cual se le solicitará participar en la supervisión directamente o designando a su representante debidamente acreditado mediante carta poder (Formato 04). El titular o representante una vez notificado, de preferencia tendrá que apersonarse a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR más cercana, de igual manera puede coordinar directamente con el personal notificador o con el supervisor del OSINFOR, a efectos de coordinar el ingreso al área de manejo y confirmar su participación en la supervisión, la notificación se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas.

(...)"



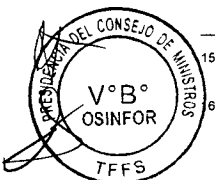
29. Sobre el particular, en el Acta de Supervisión se consignó lo siguiente¹⁵:

"OBSERVACIONES:

(...). Cabe mencionar que el titular el día 12/08/15 por vía telefónica mencionó en primera instancia que por motivo de encontrarse en otra ciudad por motivo laboral, asignaría a otra persona para que participe en la diligencia. Seguidamente, el mismo día a una hora después por vía telefónica adujo que no cuenta con ninguna persona que pueda participar en la supervisión y que se proceda con la supervisión en su ausencia".

30. De lo expuesto, se aprecia que no se impidió la participación del administrado durante la actividad supervisora del OSINFOR, toda vez que el supervisor forestal realizó las gestiones necesarias y requeridas en el Manual de Supervisión forestal para ejecutar la supervisión forestal, con la presencia del titular del área a supervisar. Sin embargo, por cuestiones propias del administrado este no estuvo presente ni designó a un su representante.
31. En ese contexto, cabe precisar que de acuerdo con el Manual de Supervisión la ausencia del administrado durante la supervisión forestal no impide que se ejecute el trabajo de campo programado¹⁶, toda vez que la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las Actas de dicha diligencia, tiene un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
32. A mayor abundamiento, resulta pertinente mencionar que el señor Luque tomó conocimiento de cada uno de los alcances de la supervisión forestal realizada el 17 y 18 de agosto de 2015, toda vez que a través de la Carta N° 1361-2015-OSINFOR/06.2 del 30 de diciembre de 2015, se le notificó una copia del Informe de Supervisión¹⁷, documento elaborado en base a los resultados de la supervisión de campo y de gabinete¹⁸.

SP



15

Foja 22.

Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR

"4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN

4.1.4. Notificación de la Supervisión

a) Notificación de la supervisión

(...)

- En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo".

17

Foja 141.

18

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03



33. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo señalado por el señor Luque en este extremo de su recurso de apelación.

VI.II Si las conductas infractoras imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente acreditadas

34. En su recurso de apelación, el administrado manifestó que la resolución directoral recurrida le generaría un daño moral, toda vez que pese al no haberse agotado la vía administrativa no se habría acreditado fehacientemente que incurrió en las conductas infractoras imputadas; sin embargo la Dirección de Supervisión -a través de los artículos 3° al 7° de la resolución directoral materia de impugnación- no solo se puso en conocimiento de distintos organismos administrativos y el Ministerio Público la determinación de su responsabilidad administrativa por las conductas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador¹⁹, sino que además, habría vulnerado su "(...) *DERECHO A LA GARANTÍA DE LICITUD, principio que indica que la presunción de inocencia se fundamenta en el principio de INDUBIO PRO HOMINE, en virtud del cual se debe presumir inocente a una persona mientras la autoridad no haya demostrado su culpabilidad (...)*"²⁰. Precisó, además, que "*en el ámbito administrativo el derecho invocado se denomina presunción de licitud (...)*"²¹.

35. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario²². Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

¹⁹ Foja 186.

²⁰ Foja 186.

Sobre el particular, precisó que la presunción de inocencia es una garantía que "*establece la prohibición de trasladar la carga de la prueba al imputado (...) quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo sancionado no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia en la supervisión realizada, quebrantándose el principio constitucional de presunción de inocencia que rige en el procedimiento administrativo sancionador (...)*" (fs. 187).

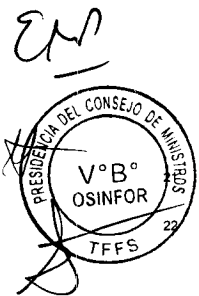
Foja 187.

Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*²³.

36. Asimismo, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁴.
37. En este contexto, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 17 y 18 de agosto de 2015, tal como se observa a continuación:

"9. ANÁLISIS (...)"

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

²⁴ **Ley N° 27444**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

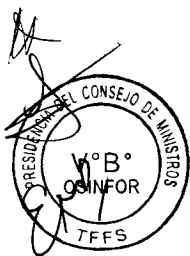
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

(...)"

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".





9.2. De la implementación del POA

9.2.1. Aprovechamiento

(...)

d) **Movilización de volúmenes de madera²⁵**

Durante el recorrido de la superficie del área supervisada (ver anexo N° 2. Mapa de recorrido), no se evidenció actividades de aprovechamiento e implementación del POA. Sin embargo, el total del volumen movilizado de 555.254 m³ del balance de extracción, no se encuentra justificado en campo, los cuales se detallan a continuación:

(...)

Según el Balance de Extracción, proporcionada por la DRFFS-MDD, de fecha 02/09/2015 y el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis:

✓ **Del aprovechamiento de la especie *Huberodendron swietenoides* (achihua)**

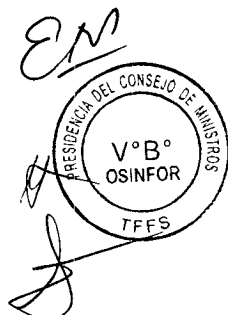
Para esta especie, respecto al Balance de Extracción, se movilizó 46.228 m³ de madera que corresponde al 59.9% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (10 árboles), en campo se evidenció: 5 en pie y 6 no existen en las coordenadas UTM declaradas. Por tanto, queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de Extracción (46.228 m³ de madera rolliza).

✓ **Del aprovechamiento de la especie *Protium carana* (caraña)**

Para esta especie, respecto al Balance de Extracción, se movilizó 109.065 m³ de madera que corresponde al 28.3% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (40 árboles), en campo se evidenció: 1 en pie, 8 difieren en especie y 41 no existen en las coordenadas UTM declaradas. Por tanto, queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de Extracción (109.065 m³ de madera rolliza).

✓ **Del aprovechamiento de la especie *Erythroxylum catuaba* (catuaba)**

Para esta especie, respecto al Balance de Extracción, se movilizó 40.318 m³ de madera que corresponde al 50.6% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (5 árboles), en campo se evidenció que los 5 individuos no existen en las coordenadas UTM declaradas. Por tanto, queda



injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de Extracción (40.318 m³ de madera rolliza).

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Chorisia integrifolia* (lupuna – considerada como especie CASI AMENAZADA según Decreto Supremo N° 043-2006-AG)**

Para esta especie, respecto al Balance de Extracción, se movilizó 111.936 m³ de madera que corresponde al 100.0% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (6 árboles), en campo se evidenció: 1 difiere en especie y 5 no existen en las coordenadas UTM declaradas. Por tanto, queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de Extracción (111.936 m³ de madera rolliza).

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Couratari guianensis* (misa)**

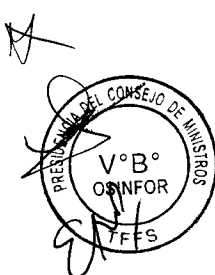
Para esta especie, respecto al Balance de Extracción, se movilizó 164.227 m³ de madera que corresponde al 66.4% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (19 árboles), en campo se evidenció: 6 en pie y 13 no existen en las coordenadas UTM declaradas. Por tanto, queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de Extracción (164.227 m³ de madera rolliza).

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Aniba sp.* (moena)**

Para esta especie, respecto al Balance de Extracción, se movilizó 19.546 m³ de madera que corresponde al 50.6% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (9 árboles), en campo se evidenció: 1 en pie y 8 no existen en las coordenadas UTM declaradas. Por tanto, queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de Extracción (19.546 m³ de madera rolliza).

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Schizolobium sp.* (pashaco)**

*Para esta especie, respecto al Balance de Extracción, se movilizó 161.456 m³ de madera que corresponde al 77.5% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (14 árboles), en campo se evidenció: 3 en pie y 11 no existen en las coordenadas UTM declaradas. Por tanto, queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de Extracción (161.456 m³ de madera rolliza).
(...)*





✓ **Del aprovechamiento de la especie *Matisia cordata* (sapote)**

Para esta especie, respecto al Balance de Extracción, se movilizó 141.827 m³ de madera que corresponde al 96.6% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (11 árboles), en campo se evidenció que los 11 individuos no existen en las coordenadas UTM declaradas. Por tanto, queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de Extracción (141.827 m³ de madera rolliza). (...)

10. CONCLUSIONES²⁶

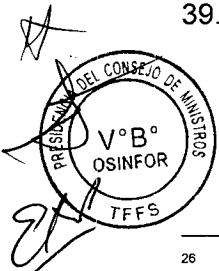
(...)

10.4. No se encuentra justificado en campo, la extracción de madera de 46.228 m³ de *Huberodendron swietenoides* (achihua); 109.065 m³ de *Protium carana* (caraña); 40.318 m³ de *Erythroxylum catuaba* (catuaba); 111.936 m³ de *Chorisia integrifolia* (lupuna); 164.227 m³ de *Couratari guianensis* (misa); 19.546 m³ de *Aniba* sp. (moena); 161.456 m³ de *Schizolobium* sp. (pashaco) y 141.827 m³ de *Matisia cordata* (sapote), que se reporta en el Balance de extracción emitido por la DRFFS-MDD. Cabe mencionar que la especie *Chorisia integrifolia* (lupuna), se encuentra en la categoría de "Casi Amenazado", según el D.S. N° 043-2006-AG, aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre. Asimismo, existe 496.745 m³ de saldo de madera, el cual estaría en riesgo de movilizarse bajo circunstancias carentes de sostenibilidad, ya que la vigencia del Permiso Forestal es hasta el 03 de diciembre de 2015. (...)"

38. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada el 17 y 18 de agosto 2015- el señor Luque realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

39. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo



que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²⁷.

40. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”²⁸; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
41. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444²⁹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la

²⁷ Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR
“4. DEFINICIONES
(...)”

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en donde se describe los resultados de la supervisión”.

“6.3 Evaluación y Análisis de los Resultados

Concluidas las etapas de gabinete y el trabajo de campo, el profesional encargado de la misma ejecuta las siguientes actividades:

6.3.2 Elaboración del Informe de Supervisión

Los datos obtenidos en campo se sistematizan para efectuar las respectivas comparaciones con los documentos aprobados y oficiales de la concesión.

(...)”.

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

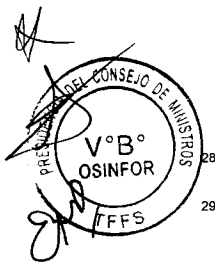
Ley N° 27444

“Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)”.

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.





presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)³⁰.

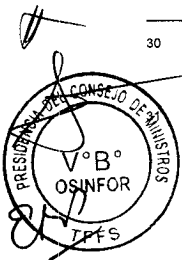
42. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³¹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
43. Tomando en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión -el cual tiene veracidad y fuerza probatoria- responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
44. Sobre la base de lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por el administrado, este Órgano Colegiado considera que los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- sí resultan medios probatorios idóneos para acreditar las conductas infractoras imputadas, a partir de los cuales se acreditó que el señor Luque realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que el volumen maderable aprovechado de las especies *Huberodendron swietenoides* "achihua" (46.228 m³); *Protium carana* "caraña" (109.065 m³); *Erythroxylum catuaba* "catuaba" (40.318 m³); *Chorisia integrifolia* "lupuna" (111.936 m³); *Couratari guianensis* "misa" (164.227 m³); *Aniba sp.* "moena" (19.546 m³); *Schizolobium sp.* "pashaco" (161.456 m³) y *Matisia cordata* "sapote" (141.827 m³) no se encontró justificado; asimismo, se evidenció que utilizó sus Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor

30

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

Ley N° 27444
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)"

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
(...)"



abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

45. De otro lado, con relación al presunto daño moral referido por el señor Luque, toda vez que la Dirección de Supervisión -a través de los artículos 3° al 7° de la resolución directoral materia de impugnación- puso en conocimiento de distintos organismos administrativos y el Ministerio Público la determinación de su responsabilidad administrativa por las conductas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese a que no se agotó la vía administrativa, corresponde precisar que de acuerdo con lo dispuesto el artículo 27° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley que crea el OSINFOR, dispone que en los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales -inexactitud de la información que contiene un POA, por ejemplo- deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente³².
46. Asimismo, el artículo 28° del mencionado decreto supremo establece que cuando OSINFOR detecte que el manejo inadecuado de los recursos forestales autorizados o no en los instrumentos de gestión correspondientes (POA en el presente caso), ocasiona o pudiera ocasionar daño ambiental, riesgo y/o perjuicio hacia especies consideradas como amenazadas, denunciará tales hechos al OEFA³³.
47. Cabe precisar, además, que de acuerdo con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR³⁴, vigente al momento de la emisión

³² Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley que crea el OSINFOR.

"Artículo 27°.- Comunicaciones al Órgano de Control"

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente".

³³ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM

"Artículo 28°.- Denuncias ante el Ministerio del Ambiente"

En los casos en que OSINFOR, detectara que el manejo inadecuado de los recursos forestales y de fauna silvestre autorizados o no en los instrumentos de gestión correspondientes, ocasiona o pudiera ocasionar daño ambiental, riesgo, perjuicio hacia especies amenazadas o que vulnere especies contenidas en los Apéndices CITES, denunciará tales hechos al OEFA, órgano competente del Ministerio del Ambiente, remitiendo para ello copia de lo actuado, en un plazo que no excederá los 15 días calendario posteriores a la toma de conocimiento del hecho, bajo responsabilidad administrativa del funcionarios competente".

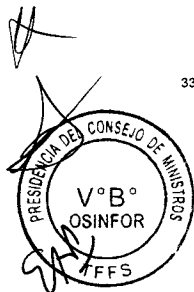
³⁴ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 22°.- Inicio del PAU"

(...)

22.4.- Comunicación al Ministerio Público

En caso que existan elementos suficientes que puedan poner de manifiesto la existencia de indicios de la comisión de delitos, la Dirección de Línea podrá remitir la Resolución Directoral de inicio de PAU, al Ministerio Público. (...)"





de la resolución que sancionó al señor Luque en el presente procedimiento administrativo sancionador, OSINFOR tiene la facultad de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador, a fin de que el fiscal determine o no iniciar actos de investigación respectivos³⁵.

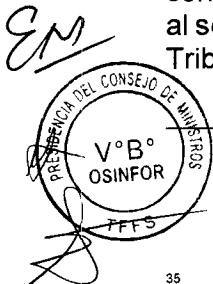
48. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas al recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, razón por la cual resulta ser un medio probatorio idóneo para declarar su responsabilidad administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el señor Luque, referido a que no se ha desvirtuado la presunción de licitud.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Yuri Adderly Luque Rivera, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYFMA-DRFFS/TAM-P-MAD-103/14, contra la Resolución Directoral N° 305-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 305-2016-OSINFOR-DSPAFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 089-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Yuri Adderly Luque Rivera, con una multa ascendente a 7.20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la



Debe indicarse que actualmente esta disposición se encuentra contenida en el numeral 20.3 del artículo 20° de la Resolución de Presidencia N° 062-2016-OSINFOR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2016, mediante la cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR y derogó la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

35

Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.
"Artículo 329°.-

1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. (...)"

comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Yuri Adderly Luque Rivera, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYFMA-DRFFS/TAM-P-MAD-103/14, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 017-2015-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Faño Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR